



TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS PROVINCIALES ORDENANZAS REGULADORAS 2019

Edición realizada en cumplimiento del artículo 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales



Contenido

IMPUESTOS.....	4
RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	5
TASAS.....	7
TASA POR ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA DE MAYORES SAN TELMO Y HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS.....	8
TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA.....	10
TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS A LAS ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA.....	12
TASA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.....	15
TASA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE OBRAS, INSTALACIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES, EN LAS DISTINTAS ZONAS DE CARRETERAS PROVINCIALES.....	18
TASA POR PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS.....	22
TASA POR SERVICIO DE COPIAS DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO PROVINCIALES.....	24
TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL CENTRO FUENTES QUINTANA.....	26
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.....	27
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS E INSTALACIONES PROVINCIALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.....	34
ORDENANZA FISCAL DE TASA POR SERVICIO DE ASISTENCIA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A LAS ENTIDADES LOCALES MENORES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.....	36
CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	38
ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTO Y LA MEJORA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.....	39
PRECIOS PÚBLICOS.....	41
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y AFINES, EN LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA.....	42
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COPIAS DE CARTOGRAFÍA, DE LA ENCUESTA DE INFRAESTRUCTURA Y MAPA PROVINCIAL DE CARRETERAS.....	44
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTOS Y DIRECCIÓN DE OBRAS POR TÉCNICOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y CONSULTORÍA Y ASISTENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD.....	46



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN ANIMALES	48
PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS	50
ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR VISITA Y UTILIZACION DE LOS RECURSOS TURISTICOS Y CULTURALES DE TITULARIDAD DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.	51
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ÚRBANOS EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.	59
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE CASETAS Y DE CARPA DE “ALIMENTOS DE PALENCIA” PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS POR PATE DE MANCOMUNIDADES, CONSORCIOS Y AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.....	61



IMPUESTOS

RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º-

La Diputación Provincial de Palencia, establece el recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, previstas en el art. 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º-

Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 3º-

El recargo consistirá en un porcentaje único del 35% que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art.86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4º-

Las entidades que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, entregarán a la Diputación Provincial el importe del recargo provincial recaudado por aquéllas en los plazos siguientes:

a El importe recaudado por recibo en período voluntario dentro de los dos meses siguientes a aquel en que finalice dicho período de recaudación. A este importe se sumará el de las cantidades, pendientes de distribución, recaudadas hasta la fecha de finalización de dicho período voluntario como consecuencia de declaraciones de alta, de inclusiones de oficio, de actuaciones de comprobación e investigación y de actuaciones en vía de apremio.

b Las cantidades recaudadas en el semestre inmediatamente posterior al mes en que finalice el período voluntario a que se refiere el párrafo a) anterior, como consecuencia de declaraciones de alta, inclusiones de oficio, actuaciones de comprobación e investigación y actuaciones en vía de apremio, dentro de los dos meses siguientes al referido semestre.

ARTÍCULO 5º-

Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2005 y continuará en vigor, hasta tanto no se modifique por el Pleno de la Diputación Provincial, o por precepto de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL:

Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno de 15 de octubre de 2003, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2004.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la



modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno de 29 de septiembre de 2016, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.

SEGUNDO Someter el presente acuerdo a Exposición Pública mediante anuncio en el Tablón de Edictos, en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia, por un plazo de treinta días hábiles durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen por oportunas.

TERCERO Finalizado el plazo de exposición pública, el presente acuerdo se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de nuevo acuerdo plenario expreso, en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones.



TASAS

TASA POR ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA DE MAYORES SAN TELMO Y HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por Estancias en la Residencia de Mayores "San Telmo" y Hospitales Psiquiátricos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de Estancias en la Residencia de Mayores San Telmo y Hospitales Psiquiátricos.

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES

1.Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la realización del hecho imponible.

2.Serán responsables subsidiarios los cónyuges, ascendientes y descendientes a quienes por imperativo del artículo 143 del Código Civil les sea exigible el deber de darse alimentos, en los términos previstos en el artículo 142 de dicha norma, que responderán entre sí de forma solidaria.

ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por la cuantía que resulte de aplicar la Tarifa.

ARTÍCULO 6º. TARIFA

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán las contenidas en los apartados siguientes:

Se liquidará por la tasa mensualmente con arreglo a las siguientes tarifas:

CLASE DE RESIDENTE IMPORTE MENSUAL DE LA TASA (euros)

Residente Válido: 892,50

Residente Asistido de grado I: 940,00

Residente Asistido de grado II: 980,00



En caso de baja o alta en la Residencia, en un día no coincidente con el 1º del mes, la tasa a satisfacer será la proporcional a los días de estancia.

Las personas que cuenten con pensión o prestación, contributiva o no, como único recurso económico satisfarán, en concepto de tasa, el 75 % de la misma.

ARTÍCULO 7º. DEVENGO Y PAGO

1.La obligación de pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2º.

2.El pago de dichas tasas se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

ARTÍCULO 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya última modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2006 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de Diciembre de 2010 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA.

ORDENANZA REGULADORA.

ARTICULO 1º.FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por la prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º.HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería, entendiéndose incluidos en el mismo el examen en todas las convocatorias oficiales a las que tenga derecho el alumno de acuerdo con la Ley, que se perfeccionará por la aceptación de la solicitud de matrícula realizada por los órganos competentes de la Escuela Universitaria de Enfermería.

b) La adquisición por el sujeto pasivo del sobre oficial de matrícula. Para la formalización de la matrícula será obligatoria la presentación de la documentación oficial incluida en el citado sobre.

ARTICULO 3º.SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTICULO 4º.-BENEFICIOS FISCALES

1.-Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota tributaria:

a) Sujetos pasivos integrantes de familias numerosas de categoría especial: 100%. b) Sujetos pasivos integrantes de familias numerosas de categoría general: 50%

2.-El sujeto pasivo deberá acreditar su derecho a la percepción de las bonificaciones establecidas en el apartado anterior mediante la aportación del título oficial vigente de familia numerosa, en los términos establecidos por la Ley.

ARTICULO 5º.CUOTA TRIBUTARIA

1.-La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Prestación del servicio de enseñanza 127 € mensuales. b) Sobre de matrícula 1,50 €

c) Prestación del servicio de enseñanza a tiempo parcial (exclusivamente en los casos establecidos en el Título III del Reglamento de Ordenación académica de la Universidad de Valladolid) 63,50 € mensuales.

d) Alumnos matriculados en el programa SICUE (y solamente durante el tiempo que dure su participación en el citado programa) 95,25 € mensuales.

2.-La aplicación de las cuotas indicadas en los puntos b) y c) del apartado anterior se realizará previa presentación de la documentación justificativa correspondiente en cada caso.

3.-Las cuotas indicadas en el apartado anterior se harán efectivas desde el mes de septiembre al mes de junio (ambos inclusive), a considerar las modificaciones que se puedan producir en cada curso según el calendario académico.

ARTICULO 6º.-DEVENGO

1.-El devengo de la tasa se producirá el día 1 de cada mes correspondiente al período lectivo.

2.-En el supuesto de que el sujeto pasivo solicite el alta en la Escuela Universitaria de enfermería en un momento diferente al inicio del mes natural correspondiente, la tasa se prorrateará por días, incluido aquel en que se solicite el alta.

3.-En el supuesto de que el sujeto pasivo solicite la baja en la Escuela Universitaria de Enfermería, la tasa se prorrateará por días completos, incluido aquel en el que se solicite la baja.

4.-En el supuesto de que el sujeto pasivo tenga unas circunstancias diferentes a las ya mencionadas en los puntos anterior por el desarrollo del Curso Académico y su devengo se produzca en una fecha posterior al día 1 de cada mes la cuota mensual se prorrateará por días, incluido aquel en que se produzca la causa del devengo.

ARTICULO 7º.-GESTIÓN

1.-La gestión de la tasa se efectuará mediante padrón o matrícula mensual. La notificación de las liquidaciones tributarias se efectuará edictalmente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley General Tributaria.

2.-Se establece con carácter general el sistema de domiciliación bancaria para el pago de las tasas, exigiéndose las mismas mensualmente, entre los días 8 y 15 del mes siguiente al que correspondan.

Disposición final.-La modificación de la presente ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión celebrada el día 30 de julio de 2015 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de septiembre de 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS A LAS ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la prestación del servicio de la Gestión Tributaria y Recaudación de Ingresos a las Entidades Locales de la Provincia de Palencia, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º:HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de gestión y recaudación de los ingresos de las Entidades Locales de la provincia, en virtud de las encomiendas y delegaciones en cada momento vigentes.

ARTÍCULO 3º:SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 4º:RESPONSABLES

1. Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a y b de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º:EXENCIONES

No se establecen exenciones ni reducciones.

ARTÍCULO 6º:BASE IMPONIBLE

La Base Imponible vendrá determinada:

- a) Con carácter general: por el importe bruto del cargo de la lista cobratoria, padrón, liquidación o documento similar, de cada concepto.
- b) Recargo de Apremio: por el importe del recargo recaudado.
- c) Respecto a los cargos efectuados para la gestión de la recaudación ejecutiva exclusivamente: el importe de lo recaudado o el importe de la baja.
- d) Sanciones, ejecuciones subsidiarias y conceptos objeto de delegación específica: por el importe recaudado por cada concepto.

ARTÍCULO 7º.CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas sobre la base imponible:

- a) Por la gestión tributaria y liquidación de ingresos de derecho público y recaudatoria de las Entidades Locales de la Provincia: el 4,50 por 100 de la base regulada en el apartado a) del artículo anterior.
- b) Por la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público a otras Entidades de la Provincia diferentes del apartado a): el 5,50 por 100 de la base regulada en el apartado a) del artículo anterior.
- c) Por la recaudación ejecutiva:
 1. Conceptos cuya recaudación voluntaria está delegada en la Diputación el 100 por 100 de la base imponible regulada en el apartado b) del artículo anterior.
 2. Conceptos cuya recaudación abarca exclusivamente la recaudación ejecutiva:
 - el 4,5 por 100 de la base imponible regulada en el apartado c) del artículo anterior.
 - el 100 por 100 de la base imponible regulada en el apartado b) del artículo anterior.
 3. Por los conceptos gestionados a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en virtud de convenio se liquidará además de lo que corresponda en virtud de los apartados 1) y 2) anteriores, el coste repercutido por aquella, ascendiendo a 3,00 euros por cada deuda, mas el 9 por 100 del importe recaudado o el 4 por 100 del importe de las cancelaciones por anulación, por propuesta de declaración de crédito incobrable u otras causas y el 9 por 100 de los ingresos correspondientes a intereses de demora.
- d) Por la actuación inspectora:
 1. Por las liquidaciones que se practiquen: el 30 por 100 del importe recaudado.
 2. Por las sanciones: el 50 por 100 del importe recaudado.

ARTÍCULO 8º.DEVENGO

La Tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la realización de las actividades o prestación de los servicios sujetos a gravamen.

ARTÍCULO 9º.LIQUIDACIÓN Y PAGO

1. La liquidación de la Tasa se efectuará por el órgano competente de la Diputación Provincial en el momento en que se realicen las entregas y liquidaciones correspondientes que se efectúen a las Entidades Locales, notificándose conjuntamente.

2.El pago de la Tasa se efectuará de conformidad con las normas de aplicación. El importe de la Tasa será retenido por la Diputación Provincial de las entregas y liquidaciones a cuenta que se efectúen a las Entidades Locales conforme con los acuerdos de encomienda y/ o delegación en cada momento vigentes.

ARTÍCULO 10º.INFRACCIONES Y SANCIONES

El régimen de las infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Se ha modificado el Título y los Artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, por acuerdo plenario de 15 de octubre de 2003, entrando en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de la Tarifa, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2018 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 2 de la Ley 5/2002, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, esta Diputación establece la Tasa reguladora de la actividad administrativa del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que incluye la publicación de textos en el mismo.

La tasa regulada en esta Ordenanza es un recurso de naturaleza tributaria de la Hacienda provincial, que grava la prestación del servicio público de inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

ARTÍCULO 2º:HECHO IMPONIBLE

Viene determinado por la realización de la publicación que en el mismo se realice.

ARTÍCULO 3º:SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 4ºRESPONSABLES

1.Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a y b de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º:EXENCIONES.

1.De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

a) No podrán reconocer otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

b) Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuentas las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.



c) Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de los tributos locales a alguna persona o Entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan a favor de la Entidad local respectiva.

2. De conformidad con lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 5/2002, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, están exentos del pago de la tasa por la prestación de inserción los siguientes anuncios:

a) Las publicaciones de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

3.- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico. No se considerará a estos efectos que tienen un contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario oficial, según disposición legal o reglamentaria.

4. En virtud de lo establecido en el art. 11.3, último párrafo, de la Ley 5/2002 de 4 de abril, exentos del pago de la Tasa, los anuncios de los Ayuntamientos relativos al Presupuesto, Modificaciones Presupuestarias, Cuenta General, Ordenanzas Fiscales y reguladoras de Precios Públicos.

ARTÍCULO 6º: CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija que será la que resulte de aplicar la tarifa establecida en el artículo 7.

ARTÍCULO 7º: TARIFA.

La tarifa será la siguiente:

Anuncios: Por cada palabra: 0, 19 euros.

La presente Tasa se exigirá con carácter general en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8º:DEVENGO.

En general, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, en el momento en que se presenta la solicitud de inserción de cualquier clase de texto en el boletín o de adquisición de ejemplares.

ARTÍCULO 9º:LIQUIDACIÓN Y PAGO.

1En la liquidación y pago de la tasa por inserción de anuncios, para la realización de la actividad administrativa será condición indispensable que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se haya efectuado el depósito total del importe de la tasa, previa autoliquidación de la misma.

2Se prevé la posibilidad de suscribir convenios de colaboración interadministrativa mediante los cuales se arbitren sistemas específicos para realizar la liquidación y pago global de las tasa por publicación de textos.

Asimismo también podrán suscribirse convenios para el pago de las tasas correspondientes a la publicación de anuncios particulares.

ARTÍCULO 10º:INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya última modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2009 y entrará en vigor y será de aplicación después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE OBRAS, INSTALACIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES, EN LAS DISTINTAS ZONAS DE CARRETERAS PROVINCIALES

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por la prestación del servicio de expedición de permisos de obras, instalaciones y aprovechamientos especiales, en las distintas zonas de carreteras provinciales.

ARTÍCULO 2º:HECHO IMPONIBLE

1.Constituye el hecho imponible la expedición de permisos de obras, instalaciones y aprovechamientos especiales, en las distintas zonas de Carreteras Provinciales.

2.A estos efectos, se entenderá por Vía Provincial cualesquiera que figuren en sus inventarios o que esté a cargo de la Diputación Provincial su conservación, desde el momento en que se inicie su construcción o se haga cargo de ella la Diputación por cesión del Organismo o persona que la hubiera construido.

3.Para la aplicación de la tasa se considerarán las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección de la carretera de titularidad provincial de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

4.Se podrá conceder autorización para la utilización de las zonas anteriores para cualesquiera de la siguientes finalidades:

- a) Construcción de tajeas y pasos sobre cunetas y en terraplén
- b) Construcción, reparación y ampliación de edificios.
- c) Construcción de cercados, vallados y muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales.
- d) Ocupación de los paseos y aceras de las vías provinciales, para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.
- e) Apertura de zanjas para la instalación de canalizaciones de cualquier tipo, así como tendidos eléctricos, telefónicos y telegráficos aéreos.
- f) Instalación de estaciones de servicios o de aparatos distribuidores de combustibles y lubricantes.
- g) Plantaciones de arbustos y arbolado, o su talado.
- h) Apertura de catas para reparación o determinación de averías, ocurridas en conducciones subterráneas.
- i) Instalación, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, así como la instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica, telefonía y otras.
- j) Instalación de anuncios.
- k) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.



ARTÍCULO 3º:SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 4ºRESPONSABLES

1. Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a y b de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5ºEXENCIONES

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se establecen exenciones ni reducciones.

ARTÍCULO 6ºCUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según lo establecido en el artículo 7.

ARTÍCULO 7º:TARIFAS

EN ZONA DE AFEECION

GRUPO I	Hasta 3.005,06 euros de presupues-	0,90 por ciento (sobre p.e.m.)
GRUPO II	De 3.005,07 a 30.050,61 euros	0,75 por ciento
GRUPO III	Exceso de 30.050,62 euros	0,45 por ciento

p.e.m.presupuesto de ejecución material.

En zona comprendida entre los 18 y 30 metros, con reducción del 25 por ciento de la cuota. EN ZONA DE SERVIDUMBRE-

El doble de la cuota íntegra resultante. EN ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

El triple de la cuota íntegra resultante.

Cuando la obra afecte a más de una zona, la tasa se liquidará en su presupuesto total por la de mayor cuantía.

CUOTAS MÍNIMAS

En grandes construcciones 90, 15 euros

En cruces de vías provinciales 60, 10 euros

En pequeñas construcciones y en obras de conservación y reparación de las mismas 45, 08 euros

En pasos salvacunetas y similares 21, 04 euros

ARTÍCULO 8º.DEVENGO

El devengo de la tasa, se producirá en el momento en que se realice cualesquiera de los supuestos establecidos en el Artículo segundo.

ARTÍCULO 9º.NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las autorizaciones para los aprovechamientos definidos en la presente Ordenanza serán otorgadas por Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a instancia de la parte interesada.

2.Los peticionarios deberán acompañar a la solicitud un plano a escala y el presupuesto detallado de la obra que pretende realizar firmado por técnico competente, siendo revisable este último por la Sección de Vías y Obras de la Diputación Provincial a los efectos de actualización de precios.

La citada documentación será informada por el Jefe de la Sección de Vías y Obras, indicando las condiciones de la concesión y los datos de hecho precisos para practicar las liquidaciones oportunas , conforme a la Ordenanza que se llevarán a cabo por el Negociado correspondiente.

Antes de otorgar la concesión, se notificará al solicitante la liquidación de la tasa a satisfacer, con el fin de que realice el ingreso con carácter previo a la notificación de la autorización.

3.Otorgada la concesión, se notificará al interesado con las siguientes prevenciones:

- a) Que se otorga a título de precario, sin perjuicio de terceros, y salvo el derecho de propiedad, y sin que ello presuponga tampoco la autorización o licencia de cualesquiera otros Organismos Administrativos competentes.
- b) Que el concesionario tendrá que ajustar la realización de las obras o aprovechamientos a las condiciones fijadas en la concesión, cualquiera que fuese el contenido o alcance de las autorizaciones que hubiera otorgado otra autoridad en la esfera de su competencia. Toda variación será sancionada con multa de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, con obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y de modificar la obra o aprovechamiento, para ajustarlo a las condiciones que en la concesión se señalen
- c) Que, transcurridos seis meses desde la concesión del permiso sin comenzar la obra o realizar el aprovechamiento, se entenderá caducada la licencia, a menos que la demora se deba a causa ajena a la voluntad del solicitante, en cuyo supuesto, previa petición razonada de éste , se le podrá otorgar, una prórroga de hasta seis meses.
- d) En todo caso, se entenderá que si la Diputación tuviese que realizar obras de ampliación o modificación de la vía provincial y éstas afectaran al aprovechamiento concedido, el concesionario vendrá obligado a efectuar a su costa, sin indemnización alguna cuantas obras fueren necesarias para variar el aprovechamiento, de tal modo que no impida aquélla ampliación o modificación, dentro del plazo que se señale, entendiéndose que renuncia a dicha concesión en caso de que no realice las obras que se le marquen como necesarias.

4.El Servicio de Vías y Obras Provinciales tendrá a su cargo la inspección de cuantas obras y servicios pretendan realizarse.

5.Los beneficiarios autorizados a remover el firme de Vías Provinciales estarán obligados a depositar, en concepto de fianza y para responder de posibles desperfectos, la cantidad que de acuerdo con el importe de la obra y posible afección a la Vía Provincial, se determine en la notificación previa a la concesión del permiso.

6.El Servicio de Vías y Obras podrá exigir el depósito de una fianza en todos aquellos casos en los que las actuaciones objeto de la autorización pudieran producir daños a las Vías Provinciales.



ARTÍCULO 10º: INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2000 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del 1 de Enero de 2001 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Su red denominación a euros se aprobó en sesión plenaria celebrada el 17 de octubre de 2001 y fue publicada en el BOP de fecha 29 de octubre. Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS.

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por participación en procesos selectivos, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible la participación en los procesos selectivos que convoque la Diputación Provincial para el acceso a la condición de funcionario o contratado laboral fijo, así como para selección de personal interino o temporal y bolsas de empleo, cuyo sistema de selección no sea el de libre designación.

ARTÍCULO 3º.SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten participar en las pruebas selectivas que se convoquen.

ARTÍCULO 4ºCUOTAS.

1.-La tasa se exigirá de acuerdo con las cuotas que a continuación se señalan. La tarifa varía en función de los grupos de clasificación o de titulación académica de la/s plaza/s exigida y que sean objeto de la convocatoria en la que se solicita participar:

Acceso a plaza de funcionario o laboral:

- a) Plazas correspondientes al subgrupo A1 (antiguo grupo A), o para las que se exija el título de licenciado universitario o título equivalente o laboral fijo equivalente: 30,00 euros.
- b) Plazas correspondientes al subgrupo A2 (antiguo grupo B), o para las que se exija el título de diplomado universitario o título equivalente o laboral fijo equivalente: 21,00 euros.
- c) Grupo B o laboral fijo de nivel equivalente: 20,00 euros.
- d) Plazas correspondientes al subgrupo C1 (antiguo C) o para las que se exija estar en posesión del título de bachiller o título equivalente o laboral fijo de nivel equivalente: 18,00 euros.
- e) Plazas correspondientes al subgrupo C2 (antiguo D), o para las que se exija estar en posesión del título de graduado escolar o título equivalente o laboral fijo equivalente: 12,00 euros.
- f) Agrupaciones profesionales (antiguo grupo E), o para las que se exija estar en posesión del certificado de escolaridad 12,00 euros.

Las tarifas por la participación en convocatorias para cubrir plazas en régimen de **interinidad o con carácter temporal**, serán las establecidas en el apartado anterior, reducidas en un 50%.

Si la convocatoria se dirige a la formación de “bolsas de empleo/trabajo” se aplicarán las siguientes tarifas:

- Grupos A1, A2 y B: 20,00 euros.
- Restantes Grupos: 10,00 euros

2.-Los sujetos pasivos que acrediten la condición de parados y no perciban prestaciones por desempleo, disfrutarán de una reducción en las tarifas del 75 por ciento, debiendo unir a la solicitud documento expedido por el órgano competente que acredite que cumple los requisitos señalados para la reducción.

3.Por aplicación de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 12.1.c se establece una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas

clasificadas en la categoría especial, y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general, debiendo acreditarlo con la presentación del título oficial establecido al efecto.

4. Estarán exentos del pago de la tasa las personas con discapacidad reconocida igual o superior al 33 por 100. Sobre el particular será exigible que dicha minusvalía permita desempeñar a su titular las funciones de la plaza a la que opte. Este extremo deberá quedar acreditado por medio de la documentación emitida en tal sentido por el organismo de la Administración competente.

ARTÍCULO 5º. DEVENGO Y PAGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Norma nace desde el momento en que se solicita participar en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 2.

2. El tributo se exigirá en régimen de autoliquidación que el solicitante deberá ingresar según la forma establecida en la convocatoria en la que se solicita participar.

ARTÍCULO 6º. INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de octubre de 2002, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de junio de 2017.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia estando vigente hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR SERVICIO DE COPIAS DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO PROVINCIALES

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por el servicio de copias de la Biblioteca y Archivos Provinciales.

ARTÍCULO 2º.HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de copias que se realice, a instancia del interesado por la Biblioteca, el Archivo y otros servicios de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 3º.SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

ARTÍCULO 4º.CUOTAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. FOTOCOPIAS:

Fotocopia Tamaño DIN A4: 0,06 euros

Fotocopia Tamaño DIN A3: 0,09 euros

2.FOTOGRAFÍAS:

Copia de microfilm en DIN A 4: 0,13 euros

Copia de microfilm en DIN A3: 0,16 euros

Copia en papel fotográfico, b/n o color, hasta un tamaño de 20 x 25 cm. 9,00 euros IVA incluido

Copia de diapositiva hasta un tamaño de 9 x 12 cm. 9,00 euros IVA incluido

Copia en soporte magnético, por cada una 12,00 euros IVA incluido

3.DERECHOS DE REPRODUCCIÓN FOTOGRÁFICA: Por cada imagen 3,00 euros IVA incluido

4. Por aplicación de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 12.1.b) se establece una bonificación del 50 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial, y una bonificación del 25 por ciento para los de categoría general, debiendo acreditarlo con la presentación del título oficial establecido al efecto.



ARTÍCULO 5º:DEVENGO Y PAGO.

1.La obligación de pago de la tasa regulada en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2.

2.El pago de dicho precio se efectuará con carácter previo a la entrega de las copias solicitadas.

ARTÍCULO 6º:INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de octubre de 2002, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de la Tarifa, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL CENTRO FUENTES QUINTANA

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:CONCEPTO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por la utilización de las dependencias del Centro fuentes Quintana.

ARTÍCULO 2º:HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Centro Fuentes Quintana.

ARTÍCULO 3º:SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 4º:CUOTA TRIBUTARIA.

1.La cuantía de la tasa regulada en esta Norma será el fijado en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.La Tarifa de este precio público será la siguiente:

CENTRO FUENTES QUINTANA

De lunes a domingo horario de 9 a 14 y de 16 a 21 horas. Aulas: 6,01 euros / hora. día completo 54, 09 euros utilización de equipos (proyector, etc.) 12,02 euros jornada.

Fuera del horario antes establecido el coste de la hora asciende a 12,02 euros. Servicio de fotocopias: 0.03 euros la copia, realizadas por personal del Centro y en horario de 10 a 14. Los originales se entregarán con tiempo suficiente al personal del Centro.

ARTÍCULO 5º:DEVENGO.

El devengo de la tasa se produce desde que el momento en que se solicite la realización del hecho imponible especificado en el artículo 2º. El importe se hará efectivo antes de comenzar la actividad, en la Tesorería de la Diputación una vez que se emita en el Departamento de Fomento el documento justificativo de la cantidad a pagar por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2001, entrará en vigor a partir del 2 de Enero de 2002.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

I.FUNDAMENTACION

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 y 132 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece las tasas por la prestación asumida de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia Domiciliaria que ya venía prestando con anterioridad con contraprestación de precio público.

II.OBJETO

Artículo 2. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las tasas por la prestación por la Diputación de los Servicios de Ayuda a Domicilio, regulado por Decreto 269/1998, de 17 de diciembre de la Junta de Castilla y León y el Servicio de Teleasistencia domiciliaria.

III.HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. Constituye el hecho imponible la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y/o el Servicio de Teleasistencia domiciliaria.

IV.SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos de las tasas, y obligados a su pago las personas a quienes se les presten los Servicios de Ayuda a Domicilio, y/o el de Teleasistencia domiciliaria.

V.-EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO. REGULACIÓN

Artículo 5. El Servicio de Ayuda a Domicilio se prestará de acuerdo con lo determinado en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de la Castilla y León, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre de la Junta de Castilla y León, la Orden FAM644/2012, de 29 30 de julio y Orden FAM298/2015, de 10 abril, por la que se modifica la anterior y establece nuevas compatibilidades entre el PECEF y los servicios públicos, entre ellos el Servicio de Ayuda a Domicilio. Asimismo, para las personas dependientes, además con arreglo a lo determinado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como lo determinado en la normativa estatal y autonómica de desarrollo.

VI.DEVENGO, GESTIÓN Y PAGO

Artículo 6. Devengo.

Las tasas se devengarán desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio abonándose mensualmente, y se suspenderá su exacción en los supuestos de baja y suspensión del mismo, todo en los términos y con los criterios determinados en la presente Ordenanza.

Artículo 7. Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Al comienzo de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, la Diputación notificará al usuario la aportación media mensual que por las horas concedidas le corresponderá abonar.

Dichas horas se concederán conforme a la tabla anexa a la presente Ordenanza. El abono efectivo se realizará a la empresa adjudicataria de la prestación del Servicio, que igualmente realizará la gestión y cobro de las tasas a los usuarios. No obstante lo anterior, el cese transitorio en la prestación del Servicio por periodos iguales o inferiores a dos

días, por causa no imputable a la empresa adjudicataria, se considerará como de horas reales prestadas y por tanto a abonar en función de las circunstancias de cada usuario.

Artículo 8. Prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

Al comienzo de la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria la Diputación notificará al usuario la cantidad mensual que le corresponda abonar. La obligación del pago de las aportaciones nacerá desde el día (incluido) en que se inicie la prestación del Servicio, facturándose por días en aquellos meses en los que dicho Servicio no se preste en la totalidad del mes, en cuyo caso se facturará hasta el día (incluido) en que se tenga conocimiento fehaciente en la Diputación de la comunicación de la renuncia u otras causas de extinción de aquel. Para el cálculo de la tasa, en los supuestos de facturación por días, todos los meses se computarán de treinta días. La gestión y cobro de la tasa se realizará por la Diputación.

Artículo 9. Prestación de los dos servicios.

Los usuarios que reciban los dos Servicios regulados en esta Ordenanza abonarán las sumas de las tasas calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellas. Se establece con carácter general, para los dos Servicios, el sistema de domiciliación bancaria para el pago de las tasas, exigiéndose las cantidades no satisfechas en periodo voluntario a través del procedimiento de apremio. El impago dará lugar a la suspensión o extinción del Servicio por parte de la Diputación, previa tramitación del oportuno expediente.

VII. RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO.

Artículo 10.-

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 11.-

1. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

2. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

3. Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

4. Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

5. Las personas menores de 25 años vinculadas al usuario por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 12.-

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que d deban aportarse al coste del servicio, según el artículo 11 de esta Ordenanza; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

Artículo 13.-

A efectos de esta Ordenanza, por patrimonio se entenderá:

a) Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

Artículo 14.-

Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.



Artículo 15.-

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

VIII.-APORTACIÓN ECONOMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 16.-

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

“W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

“M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2. Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

“h” es el número de horas mensuales.

“G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 17.-

1. Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times \text{Indicador de referencia del servicio.}$$

Donde:

“R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, y entre 12 meses.

“W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

“M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2. Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = R - W/M$$

Artículo 18.-

1.A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

2.No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

3.En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

Artículo 19.-

Anualmente, la Diputación de Palencia actualizará las cuantías de las aportaciones revisando la capacidad económica del usuario en función de su renta y patrimonio y el indicador de referencia del servicio de cada usuario si procediera. Las aportaciones de los usuarios, una vez revisado lo anterior tendrán efecto a partir de fecha de 1 de Abril.

En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 25 y 26 de esta Ordenanza. Igualmente, los usuarios quedan obligados a presentar documentación completa cuando se haya producido una modificación sustancial en los términos del artículo 23 de esta Ordenanza.

Artículo 20.-

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

“R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3 y 5, y entre 12 meses.

“P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

“W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

“S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

“G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 20 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio. Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el apartado segundo de dicho artículo.

4. La Diputación de Palencia actualizará los datos sobre la renta de referencia de cada usuario aplicando los mismos criterios y fecha de efectos establecidos en esta Ordenanza en su art. 27.

IX. APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 21.-

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 25%.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0014 \times R/P - 0,87) \times G$$

Siendo:

“R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 4, y entre 12 meses.

“P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

“W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

“G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. En el caso de haya varios usuarios en el mismo domicilio, el que tenga la mayor capacidad económica aportará la cuantía calculada según lo establecido en los apartados anteriores. El resto aportará el 25% de esa misma cuantía. La suma de las aportaciones correspondientes a todos los usuarios no podrá superar el 90% del coste del servicio.

4. La Diputación de Palencia actualizará anualmente las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

X.DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Servicio de ayuda a domicilio.

a) Para el año 2019, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,93.

b) Para el año 2020, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,86.

2. Servicio de Teleasistencia.

a) En el año 2019, recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 12%. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0018 \times R/P - 1,04) \times G$$

b) En el caso de que haya varios usuarios en el mismo domicilio, mientras no se establezca el copago diferenciado para todos ellos, la aportación se calculará de manera conjunta aplicando los criterios establecidos en el artículo 14 al usuario con mayor capacidad económica, e incrementado el resultado en un 25% por cada uno de los restantes usuarios.

XI. DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los ejercicios de referencia posteriores a 2018, cuando existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador W y del coeficiente P se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que sea de aplicación a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

XII.DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ordenanza Reguladora de los Servicios de Ayuda a domicilio, comida a domicilio y teleasistencia domiciliaria y de las tasas por la prestación de los propios servicios aprobada por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada el día 26 de enero de 2017.

XIII.DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial en su sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2018.

ANEXO I

Valores del coeficiente G, el indicador W y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en los artículos 10, 13 y 16.

Año	Coeficiente G
2018	16,052

Ejercicio económico de referencia	Indicador W	Coeficiente P
2016	563,13	0,9975
2017	568,77	1,0000
2018	585,84	1,0300



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS E INSTALACIONES PROVINCIALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

ARTÍCULO PRIMERO.FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 15 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Palencia establece la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público provincial para la celebración de Matrimonios Civiles.

ARTÍCULO SEGUNDO.HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la presente tasa lo constituye la utilización del Salón de Actos del Palacio Provincial y las dependencias del Castillo de Fuentes de Valdepero para la celebración de matrimonios.

ARTÍCULO TERCERO.SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la utilización de las dependencias citadas en el artículo anterior para la celebración de matrimonios civiles.

ARTÍCULO CUARTO.CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- a) Salón de Actos del Palacio Provincial 350 euros por cada matrimonio
- b) Castillo de Fuentes de Valdepero 750 euros por cada matrimonio.

ARTÍCULO QUINTO.BENEFICIOS FISCALES

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

ARTÍCULO SEXTO.DEVENGO, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se reciba la autorización para la utilización de las dependencias solicitadas.

2.Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa, realizándose el pago por ingreso directo en la Tesorería Provincial o en la forma acordada por la Diputación de Palencia, en los diez días naturales siguientes a la recepción de la autorización para el acto.

3.Si con posterioridad al abono de la tasa se desiste de la celebración del acto en las dependencias provinciales, se reintegrará el 75 % del importe abonado, siempre que se notifique con una antelación mínima de 72 horas.



ARTÍCULO SÉPTIMO. DÍAS Y HORAS DE CELEBRACIÓN

Se establece como días y horas hábiles para tales eventos dos sábados al mes, preferentemente a las 13 y a las 19 horas, en los términos que establece el correspondiente reglamento”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente el día 27 de marzo de 2013 (B.O.P. nº 46 de 17 de abril de 2013) y se publicó el día 3 de junio de 2013 (B.O.P. nº 66, de 3 de junio de 2013), siendo modificada mediante acuerdo de Pleno de 31 de octubre de 2013 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P. nº 150 de 16 de diciembre de 2013.



ORDENANZA FISCAL DE TASA POR SERVICIO DE ASISTENCIA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A LAS ENTIDADES LOCALES MENORES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ARTICULO 1.CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por la prestación del servicio de asistencia contable y presupuestaria a las entidades locales menores de la provincia.

ARTICULO 2.HECHO IMPONIBLE

La Diputación Provincial prestará el servicio de asistencia contable y presupuestaria a las entidades locales menores que lo soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre y la asistencia en el desempeño del cumplimiento de las entidades locales menores de las obligaciones de información, derivadas de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

ARTICULO 3.SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, de la tasa regulada en esta norma las entidades locales menores que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.TARIFA. CUOTA TRIBUTARIA

1.La cuota tributaria de la tasa, será la que se determine por aplicación de la tarifa fijada en el apartado siguiente:

2.El importe de la tasa será:

Una cuota fija de 100 euros.

Una cuota variable equivalente al 5 por cien del presupuesto de la entidad local menor.

La cantidad máxima resultante de aplicar las dos cuotas no superará en ningún caso el importe de 2.500 euros.

ARTICULO 5.PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.El periodo impositivo coincide con el año natural. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

2.Se entenderá que se inicia la prestación del servicio el día en que la misma sea aprobada por el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de inicio de la prestación del servicio, la tasa se prorrateará por trimestres, incluyendo aquél en el que se inicie el servicio.



ARTICULO 6.GESTIÓN

1.La tasa se liquidará en el mes de diciembre de cada ejercicio.

2.A efectos de la liquidación de la tasa, se tomará como referencia el presupuesto aprobado por la Entidad Local Menor en el ejercicio en el que aquella se verifique. En caso de que no se haya aprobado presupuesto, se tomará como referencia para la liquidación el Presupuesto prorrogado correspondiente. En el supuesto que no se aprobara presupuesto alguno se propondrá la resolución del convenio de colaboración.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2013, entrará en vigor y se aplicará a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La presente Ordenanza fue objeto de modificación por acuerdo de Pleno de 27 de noviembre de 2014 (Boletín Oficial de la Provincia nº 7 de 16 de enero de 2015).



CONTRIBUCIONES ESPECIALES



ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTO Y LA MEJORA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

BASE LEGAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 en relación con los artículos 15, 16, 17 y 28 al 35 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 36.c), 49, 106,

107 y 111 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y del artículo 154 en relación con el 43.1. ambos del Reglamento de Haciendas Locales de 1952, la Diputación aprueba la presente Ordenanza Fiscal que regula la contribución Especial para el establecimiento y mejora del Servicio Provincial de Extinción de Incendios con arreglo a las sucesivas normas.

ARTÍCULO 1º: HECHO IMPONIBLE:

1. Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial, la obtención que supone para el sujeto pasivo del beneficio que se produce por el establecimiento o ampliación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios.

2. Esta Contribución Especial se fundamenta en la simple existencia del Servicio, como organización de permanente alerta ante la eventualidad de siniestros y su exacción será independiente del hecho de su prestación o utilización por los sujetos pasivos del tributo.

3. Las cantidades recaudadas por esta Contribución Especial, dado su carácter finalista, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su establecimiento y mejora permanente.

ARTÍCULO 2º: SUJETO PASIVO:

1. Son sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio de Extinción de Incendios.

2. Se consideran personas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio de Extinción de Incendios provincial, además de los propietarios de los bienes inmuebles afectados, las Entidades de Seguros del ramo de incendios que desarrollen su actividad en el ámbito provincial de esta Corporación, excluidos los correspondientes a Palencia Capital y su Término Municipal.

ARTÍCULO 3º: BASE IMPONIBLE:

1. La base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Extinción de Incendios provincial estará constituida como máximo por el 90 % del coste que la Diputación Provincial soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios.

2. A los efectos de la determinación de la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación Provincial, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Corporación Provincial obtenga del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier persona o Entidad Pública.



ARTÍCULO 4º.PERIODO IMPOSITIVO Y CUOTA TRIBUTARIA :

La base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Incendios será distribuida entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el ámbito provincial de la Diputación, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

ARTÍCULO 5º.DEVENGO:

Esta Contribución Especial se devenga desde el momento en que el Servicio haya comenzado a prestarse o esté en situación de hacerlo con plena eficacia.

ARTÍCULO 6º.GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:

1.La gestión, liquidación. e inspección de esta Contribución Especial se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria, en cuanto sus preceptos puedan aplicarse a esta específica Contribución Especial y a las características singulares del Servicio de Extinción de Incendios.

2.En cuanto a la recaudación del tributo, la Corporación Provincial podrá utilizar el sistema de concierto fiscal con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Haciendas Locales de 1952.

ARTÍCULO 7º.IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN:

1.La exacción de esta Contribución Especial precisará la previa adopción del acuerdo de imposición.

2.Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de esta Contribución Especial y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos y, en su defecto, por edictos.

3.Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial, que podrán versar sobre la procedencia de la Contribución Especial, el porcentaje del coste que deban satisfacer los sujetos pasivos especialmente beneficiados o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 8º.INFRACCIONES Y SANCIONES:

1.En todo lo relativo a infracciones y sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.La imposición de sanciones en ningún caso suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 21 de junio de 2000 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 30 de agosto de 2000.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



PRECIOS PÚBLICOS

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y AFINES, EN LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA

NORMA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del servicio de Comprobación e Inspección de Actividades Clasificadas y afines, en los municipios de la provincia.

ARTÍCULO 2º:OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma, los Ayuntamientos que se beneficien de los servicios prestados por esta Diputación a que se refiere el artículo anterior y que sean solicitados expresamente, los cuales podrán repercutirlos, si lo estiman oportuno, en Ordenanza independiente o dentro de la que regule la tasa por apertura de establecimientos, en los solicitantes de la licencia municipal correspondiente y que tengan que estar sometidos a estas comprobaciones e inspecciones de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 3º:CUANTÍA

La cuantía del precio público será del 10 % de los honorarios del proyecto técnico redactado y que obre en el expediente para la solicitud de licencia, firmado por técnico competente, más los gastos de dietas y kilometraje por los desplazamientos necesarios, en la cuantía fijada para los funcionarios públicos, incluyendo todos los informes, actas y comprobaciones que sean precisos en la tramitación de dichos expedientes.

Cuando por razones de menor cuantía del proyecto, el 10 % de los honorarios del mismo sea inferior a 180,00 euros, se considerará esta cantidad como mínima.

Si fueran precisos análisis técnicos u otro tipo de comprobaciones que requieran mediciones especiales o la utilización de aparatos que no sean de normal utilización, se aumentará el precio público en el coste de los mismos.

ARTÍCULO 4º:OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público regulado nace desde que se presten los servicios regulados por esta Norma, a petición de las Corporaciones.

El pago se efectuará por los Ayuntamientos cuando se envíe por la Diputación la correspondiente liquidación detallada con todos los conceptos del total del precio público, respondiendo a su pago, en caso de demora, con todos los recursos municipales que se recauden por el Servicio de Recaudación.

ARTÍCULO 5º:GESTIÓN

Los Ayuntamientos interesados solicitarán por escrito de la Diputación la prestación de estos servicios, a través del Servicio de Asistencia y Cooperación Municipal, acompañando copia de la solicitud del particular y del proyecto y presupuesto, así con el informe emitido por la Comisión de Actividades clasificadas y certificación de finalización de la obra por el Director de la misma, si se hubieran producido; concretando, en todo caso, las actuaciones que sea preciso realizar.



Dicho Servicio, canalizará y asegurará la prestación de los servicios requeridos, mediante titulados de los respectivos Colegios Profesionales con los que ya se han concertado previamente y, cuando hayan finalizado a satisfacción de las Corporaciones interesadas, se girará a los Ayuntamientos la liquidación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998, entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1999.

Su redenominación a euros se aprobó en sesión plenaria celebrada el 17 de octubre de 2001 y fue publicada en el BOP de fecha 29 de octubre.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COPIAS DE CARTOGRAFÍA, DE LA ENCUESTA DE INFRAESTRUCTURA Y MAPA PROVINCIAL DE CARRETERAS

NORMA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del servicio de copias de Cartografía y de Información obtenida de la Encuesta de Infraestructura, así como copias del Mapa Provincial de Carreteras.

ARTÍCULO 2º:OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma las personas naturales o

Entidades que soliciten las mencionadas copias.

ARTÍCULO 3º:CUANTÍA

1.La cuantía del precio público regulado en esta Norma será el fijado en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA GENERAL:

Copias de cartografía en papel Heliográfico tamaño DIN-A1:10,00 euros cada hoja

Copias de cartografía en papel Poliéster tamaño DIN-A1:15,00 euros cada hoja

Fichero Digital en .dwg a escala 1:1.000: 0,60 euros cada hectárea

Fichero Digital en .dwg a escala 1:10.000: 42,00 euros cada hoja

Copias del Mapa Provincial de Carreteras: 2, 88 euros. cada mapa

Fichero digital ortofoto en formato .ecw a escala 1:10.000:12,00 euros cada hoja

Plano urbano (escala variable) de la Encuesta de Infraestructura en papel DIN-A3 o fichero digital PDF:10,00 euros cada hoja o fichero

TARIFA PARA AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES LOCALES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE PALENCIA:

Copias de cartografía en papel Heliográfico tamaño DIN-A1: 2, 50 euros cada hoja

Copias de cartografía en papel Poliéster tamaño DINA1: 3,75 euros cada hoja



Fichero digital en .dwg a escala 1:1.000: 0,15 euros cada hectárea

Fichero digital en .dwg a escala 1:10.000: 10,50 euros cada hoja

Copias del Mapa Provincial de Carreteras: 2,88 euros cada mapa

Fichero digital ortofoto en formato .ecw a escala 1:10.000 3,00 euros cada hoja

Plano urbano (escala variable) de la Encuesta de Infraestructura en papel DIN-A3 o fichero digital PDF: 2,50 euros cada hoja o fichero

A estas tarifas se les aplicará el IVA del 16 % , excepto las copias del mapa provincial de carreteras , que se devengará el 4 %, o los tipos correspondientes si éstos variaran.

ARTÍCULO 4º.OBLIGACIÓN DE PAGO

1.La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.El pago de dicho precio se efectuará con carácter previo a la entrega de las copias solicitadas.

ARTÍCULO 5º.GESTIÓN

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación de este servicio deberán presentar ante esta Diputación el modelo de solicitud preparado al efecto en que se exprese la extensión y naturaleza del servicio deseado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya última modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de las Tarifas, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTOS Y DIRECCIÓN DE OBRAS POR TÉCNICOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y CONSULTORÍA Y ASISTENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD

NORMA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación de los servicios de redacción de proyectos, de dirección de obras y de consultoría y asistencia de seguridad y salud..

ARTÍCULO 2º:OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º:CUANTÍA

1.La cuantía del precio público regulado en esta Norma será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.La Tarifa de este precio público será la siguiente:

a. Por la redacción de proyectos a instancia de los Ayuntamientos de la provincia u otras entidades públicas, el cuatro por ciento del proyecto.

b. Por la dirección de obra, a instancia de los Ayuntamientos de la provincia u otras entidades públicas, el cuatro por ciento del importe de las certificaciones que se expidan.

c. Por los trabajos de coordinación en materia de seguridad y salud de las obras, a instancia de los Ayuntamientos de la provincia u otras entidades públicas, el tipo que resulte de la adjudicación del contrato en el procedimiento que se tramite para tal fin, con un máximo del 1,24 por ciento sobre el presupuesto en ejecución material del proyecto de obra.

3.-Sobre las tarifas indicadas en el apartado anterior se repercutirá el Impuesto sobre el Valor añadido de aplicación en cada momento.

ARTÍCULO 4º:OBLIGACIÓN DE PAGO

1.La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.El pago del precio público se efectuará en la forma siguiente:

- Supuesto a/. Redacción de proyectos, al retirar el proyecto.
- Supuesto b/. Dirección de obra. Los importes parciales de la tarifa se liquidarán al expedirse la certificación de obra de que se trate.
- Supuesto c/. Consultoría y asistencia de Seguridad y Salud. Los importes parciales de la tarifa se liquidarán al expedirse la certificación de obra de que se trate.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. La modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente modificación será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, salvo para aquellos expedientes de contratación aprobados y adjudicados con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, en los que se aplicará la norma con la redacción anterior de la misma.

Para los expedientes de contratación de obras cuya tramitación anticipada se realice en el último trimestre de 2013 pero que hayan de ejecutarse en el ejercicio 2014, será de aplicación la modificación de la presente ordenanza.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN ANIMALES

NORMA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del servicio de Reproducción asistida en animales.

ARTÍCULO 2º:OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º:CUANTÍA

1.La cuantía del precio público regulado en esta Norma será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Por cada servicio de inseminación artificial realizada en ganado vacuno, 18,69 euros.

El servicio comprenderá tres aplicaciones, en caso de ser necesario en la misma vaca y en un período máximo de 63 días seguidos.

Por cada acto clínico de transferencia de embriones en ganado vacuno, 23,36 euros.

Este precio no incluye el valor del embrión que será por cuenta del ganadero.

Precio por diagnóstico de gestación en ganado vacuno: 2,80 euros.

Precio por cualquier otro acto veterinario relacionado con la reproducción animal, 2,80 euros.

A las citadas tarifas les será aplicado el IVA en vigor.

ARTÍCULO 4º:OBLIGACIÓN DE PAGO

1.La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.El pago del precio público se efectuará directamente por el ganadero al Veterinario inseminador en el momento de realizar el primer servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya última modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de la Tarifa, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS

NORMA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la utilización de la Plaza de Toros para la celebración de actos.

ARTÍCULO 2º:OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º:CUANTÍA

1.La cuantía del precio público regulado en esta Norma será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Por cada acto celebrado, previa autorización del mismo y con un plazo de montaje y desmontaje no superior a tres días, incluido el día de la celebración del evento, la tarifa será de 3.000,00 euros para actos de marcado interés social, a criterio de Presidencia, y de 6.000 euros en los restantes casos.

Quedan excluidas la celebración de corridas de toros que sean objeto de concurso público y que se regirán por el Pliego de Condiciones del mismo.

3.Las personas físicas o jurídicas a quien se conceda autorización para la utilización de la Plaza de Toros, vendrán obligados a constituir por su cuenta, el Seguro de Responsabilidad civil, que deberán acreditar documentalmente una vez les haya sido notificada la resolución de la autorización, ante el Jefe de la unidad de Contratación y Patrimonio de la Diputación.

4.Para responder de los daños que pudieran causarse, se deberá depositar en concepto de fianza, la cantidad que se determine en virtud del tipo de evento a celebrar en la Plaza de Toros y por un importe entre 3.000,00 a 6.000 euros por acto.

La fianza deberá depositarse en metálico, aval bancario u otra forma admitida en derecho. La devolución de

la misma, se efectuará una vez que se haya emitido informe técnico en el que se haga contar que no se han causado daños.

5.El uso de las instalaciones quedará condicionado al previo cumplimiento de lo establecido en los apartados 3. y 4. mediante acreditación documental ante el Jefe de la unidad de Contratación y Patrimonio de la Diputación, exigiéndose de igual forma el depósito previo del precio público, si bien, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 4º.EXENCIONES

La Presidencia, a la vista de las circunstancias que en cada caso concurren, podrá conceder exenciones totales o parciales.

En todo caso, deberá prestarse el Seguro de Responsabilidad Civil y la correspondiente fianza.

ARTÍCULO 5º.OBLIGACIÓN DE PAGO

1.La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo 3.

2. El pago del precio público se efectuará una vez que se haya concedido la correspondiente autorización, al tiempo de constituir la fianza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998, entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1999.

Su red denominación a euros se aprobó en sesión plenaria celebrada el 17 de octubre de 2001 y fue publicada en el BOP de fecha 29 de octubre.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de la Tarifa, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR VISITA Y UTILIZACION DE LOS RECURSOS TURISTICOS Y CULTURALES DE TITULARIDAD DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

I. OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los precios públicos por la visita y utilización de los recursos turísticos y culturales de titularidad de la Diputación Provincial de Palencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. CONCEPTO. ARTICULO 2.EXIGIBILIDAD.

1.Los precios públicos regulados en la presente Ordenanza serán exigibles por la visita o, en general, la

utilización de acuerdo con su naturaleza y con las disposiciones que al efecto apruebe la Diputación Provincial de Palencia, de los recursos turísticos y culturales de titularidad de la Diputación Provincial o los que esta gestione por cualquier título.

2.A efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de “recursos turísticos y culturales” los lugares naturales, edificios e instalaciones en general que sean propiedad de la Diputación Provincial de Palencia o sobre los que esta ostente un derecho real de carácter privado o administrativo y que se destinen, en atención a sus características culturales, históricas, artísticas o naturales, a su visita y utilización con fines culturales por el público.

III.OBLIGADOS AL PAGO. ARTICULO 3.OBLIGADOS AL PAGO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, están obligados al pago quienes hagan uso de las instalaciones turísticas y culturales en los términos establecidos en el artículo anterior.

IV.DEVENGO. ARTICULO 5.DEVENGO.

La obligación de pagar los precios públicos nace desde el momento que se solicite la visita o utilización del correspondiente recurso turístico de la Diputación

V. CUANTIA ARTICULO 6.FIJACION.

1.La cuantía de los precios públicos por la utilización de los recursos turísticos y culturales de la Diputación de Palencia será fijado por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con las previsiones establecidas en este artículo.

2.Para la aprobación de modificaciones en las tarifas vigentes en cada momento, será preceptiva la formulación de una memoria económico-financiera que determine el grado de cobertura previsto de los costes de gestión de los recursos turísticos y culturales correspondientes.

En el supuesto de que, de lo establecido en la memoria regulada en el párrafo anterior se dedujera que el importe de los precios públicos correspondientes no es suficiente para la cobertura de los costes, el Servicio competente emitirá informe en el que se justifiquen las razones sociales, culturales, benéficas o de interés público que justifiquen este hecho.

3.Podrán fijarse importes diferentes para colectivos en los que concurren circunstancias sociales o culturales o de promoción turística de la Provincia que lo aconsejen, previo informe justificativo de la necesidad de la medida.

4.La Junta de Gobierno Local, cuando razones de promoción del turismo o de optimización de los recursos turísticos lo hagan aconsejable, podrá establecer bonos u otro tipo de autorizaciones de acceso que permitan la entrada a varios recursos turísticos y culturales, el acceso indistinto a cualquiera de ellos, o la visita sin limitaciones durante un periodo de tiempo determinado.

5.Cuando razones objetivas de interés público, y debidamente acreditadas, así lo aconsejen, podrá declararse la gratuidad del acceso a los recursos objeto de la presente Ordenanza. La gratuidad podrá establecerse con carácter general para días determinados o para colectivos en los que concurren alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado anterior.



VI.VENTA DE OBJETOS DE MERCHANDISING VINCULADOS A LOS RECURSOS TURISTICOS Y CULTURALES DE TITULARIDAD DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

VII.OBJETOS DE MERCHANDISING.

Los precios de los objetos de merchandising que se pongan a disposición de los visitantes de los recursos turísticos y culturales de la Diputación Provincial serán fijados por la Junta de Gobierno Local.

Su importe no será en ningún caso inferior al precio de adquisición de los mismos.

DISPOSICION DEROGATORIA.

1.Quedan derogada las Ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por visitas a las villas romanas de La Olmeda, Quintanilla de la Cueva y Cueva de los Franceses y de la Tasa del Bono Turístico

2.La delegación efectuada por el Pleno en sesión de 17 de Octubre de 2001 en la Junta de Gobierno Local en materia de fijación de precios públicos por actividades y ventas de objetos turísticos por el Patronato Provincial de Turismo deberá entenderse subsistente en los términos de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

En los supuestos en que se aprueben tarifas para el disfrute conjunto de diversos recursos turísticos y culturales de la Diputación Provincial, la imputación, en caso de que sea necesaria, a los estados de ingresos de la Diputación Provincial y del Patronato Provincial de Turismo se acordará por la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Intervención Provincial.



RECURSOS CULTURALES

VILLAS ROMANAS

LA OLMEDA		
ENTRADA GENERAL	5 €/ud.	
ENTRADA REDUCIDA	3 €/ud.	<p>Grupo de 10 personas o más</p> <p>Escolares de ESO y Bachillerato mayores de 12 años</p> <p>Estudiantes con carnet</p> <p>Poseedores de Carnet Joven</p> <p>Poseedores del Carnet de Amigos del Patrimonio</p> <p>Jubilados Pensionistas Familias Numerosas</p>
ESPECIAL	1,50 €/ud	<p>Grupos de 8 estudiantes o más</p> <p>Personal adscrito a Instituciones Museísticas</p> <p>Profesores</p> <p>Guías de turismo</p> <p>Periodistas para ejercicio de act. Profesional</p> <p>Miembros de Asoc. Nacionales e Internaciones de Museos: ANABAD, APEME, ICOM, ICOMOS, AECA, AIEMA, etc., Investigadores</p>
GRATUITA	0 €	<p>Niños hasta 12 años</p> <p>Profesores o guías acompañantes de grupos hasta 2 por grupo.</p>

QUINTANILLA DE LA CUEZA		
ENTRADA GENERAL	3 €/ud.	
ENTRADA REDUCIDA	2 €/ud.	Las mismas personas que en La Olmeda
ESPECIAL	1 €/ud.	
GRATUITA	0 €	



CONJUNTAS LA OLMEDA Y QUINTANILLA

ENTRADA GENERAL	6 €/ud.	
ENTRADA REDUCIDA	4 €/ud.	Las mismas personas que en La Olmeda
ESPECIAL	2 €/ud.	
GRATUITA	0 €	

- La entrada al Museo Monográfico de la Villa es conjunta con la de La Olmeda, teniendo validez para cualquiera de los dos establecimientos.
- Se fija la tarde de los martes en horario desde las 15:30 horas hasta la hora de cierre la gratuidad de ambas villas romanas.
- Los acompañantes que ejercieren funciones de asistentes de los visitantes discapacitados tendrán acceso gratuito a los mismos.
- El acceso a las actividades realizadas fuera del horario de la villa es gratuito. Los asistentes tienen acceso gratuito a la villa media hora antes y media hora después.
- El día 5 de julio aniversario del descubrimiento de La Olmeda, se establece jornada de puertas abiertas, acceso gratuito.
- El Día Internacional de los Museos (18 de mayo) y la Noche de los Museos (en la fecha que se fije cada año), se accederá de forma gratuita a la Villa.
- La Olmeda Joven. Durante el periodo que se señale cada año (en el actual del 29 de junio al 2 de noviembre de 2012) se fija acceso gratuito los viernes de 15,30 a 18,30 a todos los jóvenes de hasta 26 años inclusive

Bonos personalizados. Se establecen los siguientes:

- Validez anual cuatro visitas
 - Tarifa normal 10 €
 - Tarifa reducida 6 €
 - Tarifa especial 3 €
- Validez anual sin límite de visitas
 - Tarifa normal 15 €
 - Tarifa reducida 12 €
 - Tarifa especial 9 €

Los bonos son válidos igualmente para el Museo de la Villa y la Villa de Quintanilla

Todas las causas de reducción en el precio de las entradas y los bonos, deberán acreditarse.



CASTILLO DE FUENTES DE VALDEPERO

ENTRADA GENERAL	3 €/ud.	
ENTRADA REDUCIDA	1,50 €/ud	Grupo de 10 personas o más Escolares de ESO y Bachillerato mayores de 12 años Estudiantes con carnet Poseedores de Carnet Joven Poseedores del Carnet de Amigos del Patrimonio Jubilados y Pensionistas Familias Numerosas
GRATUITA	0 €	Personal adscrito a Instituciones Museísticas Profesores Guías de turismo Periodistas para ejercicio de act. Profesional Miembros de Asoc. Nacionales e Internaciones de Museos: ANABAD, APEME, ICOM, ICOMOS, AECA, AIEMA, etc., Investigadores Niños hasta 12 años Profesores o guías acompañantes de grupos hasta 2 por grupo.

Los miembros de la Asociación de Amigos del Castillo de Fuentes de Valdepero disfrutarán de un pase personalizado que les permitirá realizar anualmente tres visitas individuales gratuitas y tener una reducción del 50%, a partir de la cuarta.

Bonos personalizados. Se establecen los siguientes:

- Validez anual cuatro visitas
 - Tarifa normal 8 €
 - Tarifa reducida 4 €
- Validez anual sin límite de visitas
 - Tarifa normal 10 €
 - Tarifa reducida 6 €



RECURSOS TURÍSTICOS GESTIONADOS POR EL PATRONATO PROVINCIAL DE TURISMO CUEVA DE LOS FRANCESES

TIPO DE ENTRADA	PRECIO	APLICABLE A:
GENERAL	3,00 €	
REDUCIDA	2,00 €	Grupos de 10 personas o más; Niños mayores de 7 años; Escolares de ESO y Bachillerato; estudiantes con carnet; poseedores del Carnet Joven; Jubilados, Pensionistas y Familias Numerosas, siempre que se acredite debidamente.
GRATUITA	0,00	Niños hasta 7 años y profesores o guías acompañantes de grupos hasta 2 por grupo

EMBARCACIONES TURÍSTICAS: “MARQUÉS DE LA ENSENADA” Y “JUAN DE HONOR”

TIPO DE ENTRADA	PRECIO	APLICABLE A:
GENERAL	5,00 €	
REDUCIDA	3,00 €	Grupos de 10 personas o más; Niños mayores de 7 años; Escolares de ESO y Bachillerato; estudiantes con carnet; poseedores del Carnet Joven; Jubilados, Pensionistas y Familias Numerosas, siempre que se acredite debidamente.
GRATUITA	0,00	Niños hasta 7 años y profesores o guías acompañantes de grupos hasta 2 por grupo



PRECIOS PÚBLICOS CUYAS TARIFAS SE FIJAN POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

El Pleno de la Diputación Provincial adoptó en sesión celebrada el 17 de octubre de 2001 el siguiente acuerdo:

PRIMERO Determinar los precios públicos que se van a liquidar por los conceptos siguientes:

*Precio Público por la prestación de servicios deportivos por Servicio Provincial de Deportes: Semana Blanca Escolar, Campañas de Natación, Convivencias en la nieve, Rutas de Montaña, Campamento Deportivo, otras actividades deportivas que se pudieran desarrollar.

*Precio Público por la prestación de servicios culturales: Cursos, Jornadas, Matrícula Grupo de Danzas Provincial, espectáculos organizados por la Diputación Provincial.

*Precio Público por entrega de libros, publicaciones y venta de objetos publicitarios de la Diputación Provincial.

* Precio Público por actividades o venta de objetos publicitarios por parte del Servicio provincial de Turismo.

*Precio Público por cursos o talleres prestados por el Área de Servicios Sociales y Juventud de la Diputación Provincial.

SEGUNDO Disponer que la Junta de Gobierno Local de esta Diputación Provincial determine las tarifas de los precios públicos relacionados en el punto anterior, así como modificación de las mismas siempre que se considere conveniente. Las tarifas se determinarán atendiendo a los siguientes criterios: costes de desarrollo de las actividades, interés social y cultural.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ÚRBANOS EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO 1º.CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del servicio del tratamiento de residuos sólidos urbanos de todos los municipios de la provincia menores de 20.000 habitantes, que lo demanden, bien mediante su vertido directo en el Centro de Tratamiento de Residuos (CTR) o bien mediante su depósito en las estaciones de transferencia, según las especificaciones contenidas en la “Ordenanza reguladora de la gestión de residuos sólidos urbanos por la Diputación provincial de Palencia” aprobada por el Pleno de la institución provincial en sesión de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 2º.OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por la Diputación provincial de Palencia, a los que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.CUANTÍA.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Norma será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2.Las Tarifas de este precio público, en atención al tipo de uso, previsto en el artículo séptimo de la Ordenanza reguladora del Servicio, serán las siguientes :

TIPO DE USUARIO	Importe euros por Habitante/año			Repercusión por Impuesto Ley 1/2012 CYL	TOTAL (*) euros
	MUNICIPIOS USUARIOS DESDE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. [art.7 a) +b)+ c)]	13,99	1,20	5,71	2,40
MUNICIPIOS USUARIOS DIRECTOS C.T.R. [art.7 a)+ b)]	13,99	1,20	---	2,40	17,59

(*) Dicho importe se verá incrementado, con el resultante del tipo impositivo que proceda de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en el momento del devengo.

3. La población que se tomará en consideración para efectuar los cálculos anteriormente referidos será la que venga determinada oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística, referida al día primero de enero del último año que se conozca ese dato, al comienzo de cada ejercicio.



ARTÍCULO 4º.OBLIGACIÓN DE PAGO

1.La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2.

2. El pago del precio público se efectuará por trimestres vencidos, o fracción inferior que proceda al comienzo de la prestación del servicio, previa aprobación y notificación de la liquidación correspondiente, comprensiva del importe de la cuantía a satisfacer, que será la resultante de dividir el importe señalado en el apartado 2 del artículo anterior por 12 mensualidades, multiplicándose el cociente por el número de meses durante los cuales se preste el servicio, y multiplicándose a su vez el resultado, por el número de habitantes que corresponda a cada Ayuntamiento, según su población oficial, calculada conforme al apartado 3 del indicado artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación provincial en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2012, entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE CASETAS Y DE CARPA DE “ALIMENTOS DE PALENCIA” PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS POR PATE DE MANCOMUNIDADES, CONSORCIOS Y AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ARTICULO PRIMERO.OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los precios públicos por la utilización de las casetas y de la carpa de Alimentos de Palencia, titularidad de la Diputación de Palencia, para la celebración de eventos por parte de Mancomunidades, Consorcios, para funciones o competencias que les son propias, y Ayuntamientos de la provincia de Palencia, con exclusión de su uso para las fiestas locales o patronales declaradas como tal por el propio Ayuntamiento, salvo si su uso en las fiestas es para actividades complementarias de Promoción Económica o relacionadas con el Turismo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 41 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO SEGUNDO.EXIGIBILIDAD.

Los precios públicos regulados en la presente ordenanza serán exigibles por el préstamo para la utilización de las casetas y de la carpa de Alimentos de Palencia, titularidad de la Diputación de Palencia, tras solicitarlas las Mancomunidades, Consorcios y Ayuntamientos para la realización de eventos, una vez autorizadas expresamente por la Diputación de Palencia.

La solicitud tendrá que hacerse como mínimo veinte días naturales antes de la celebración del evento, y no antes de tres meses del mismo.

La Diputación de Palencia concederá el préstamo con diez días naturales de antelación al evento.

La concesión se hará por orden de entrada, dando prioridad a los municipios que no hayan disfrutado del préstamo en el ejercicio anterior o hayan disfrutado menor número de veces desde la entrada en vigor de la ordenanza.

En el caso de que hubiera varias solicitudes para la utilización de las casetas en misma fecha, se hará un reparto proporcional de las mismas en función de las que solicite cada Mancomunidad, Consorcio o Ayuntamiento. Si fuera para la utilización de la carpa, se estará a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.OBLIGADOS AL PAGO.

1.De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 43 RDL 2/2004 de 5 de marzo, están obligados al pago las Mancomunidades, Consorcios o Ayuntamientos que hagan uso de las casetas y de la carpa de Alimentos de Palencia, propiedad de la Diputación de Palencia, previa solicitud y autorización.

2.El pago del precio público se efectuará una vez que se haya concedido la correspondiente autorización y se envíe por la Diputación la correspondiente liquidación detallada con todos los conceptos del total del precio público.

ARTÍCULO CUARTO.DEVENGO.

La obligación de pagar los precios públicos nace desde el momento en que se solicita el préstamo de las casetas y/o carpa, tras la oportuna autorización por parte de la Diputación de Palencia, y se utilizan por las Mancomunidades, Consorcios y Ayuntamientos en los diferentes eventos.



ARTÍCULO QUINTO.FIJACIÓN.

1.La cuantía del precio público por la utilización de las casetas y de la carpa de Alimentos de Palencia regulado en esta norma, será la fijada por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con las previsiones establecidas en este Artículo:

Elemento	50% del Coste efectivo (671,55 €)
Carpa 10 m*15 m (150 m ²)	335,77 €
Elemento	50% del Coste efectivo (28,62 €)
Caseta 3 m*3 m (9 m ²)	14,31 €

2.Para la fijación de las tarifas vigentes en cada momento, que se aprobará por Junta de Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Promoción Económica o Hacienda, será preceptiva la formulación de una memoria económica-financiera que determine el grado de cobertura previsto de los costes de préstamo de las casetas y carpa correspondientes.

En el supuesto de que, lo establecido en la memoria regulada en el párrafo anterior se dedujera que el importe de los precios públicos correspondientes no es suficiente para la cobertura de los costes, el Servicio competente emitirá informe en el que se justifiquen las razones sociales, culturales, benéficas o de interés público que justifiquen este hecho.

3.Cuando razones objetivas de interés público, y debidamente acreditadas, así lo aconsejen, podrá declararse la gratuidad por la Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Promoción Económica o de Hacienda, del préstamo de las casetas y de la carpa de Alimentos de Palencia, propiedad de la Diputación de Palencia, objeto de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Norma, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2017, entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.